



ORDENANZA N° 344

- Artc.1°.- El Cementerio Municipal, es común sin más distinción de sitios que lo de panteones y bóvedas, nichos comunes, nichos para restos reducidos, sepulturas en tierra, en arrendamiento y Osario General.-
- Artc.2°.- Prohíbese inhumar cadáveres en otros sitios que no sea el Cementerio local, bajo pena de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200) de multa además los gastos que origine la exhumación y traslado de los restos al Cementerio.-
- Artc.3°.- El encargado del Cementerio o Administrador si lo hubiere llevará un registro de las inhumaciones donde anotará por orden de fecha, todos los cadáveres que se depositen, designándose con exactitud la sepultura, bóveda, nicho etc. división de terreno que ocupa y fecha del vencimiento del arrendamiento, como asimismo del movimiento de restos dentro del Cementerio, dejándose constancia de los que se retiran del mismo indicando su destino.-
- Artc. 4°.- El Cementerio tendrá una sala mortuoria, con el objeto de recibir los cadáveres destinados a ser observados o que por cualquier causa puedan ser inhumados de inmediato.-
- Artc.5°.- Si durante su estadía en la sala mortuoria el cadáver depositado presentara síntomas de descomposición, será inhumado inmediatamente.-
- Artc.6°.- El encargado del Cementerio, no permitirá la inhumación de ningún cadáver, sin que previamente se haya presentado la partida de defunción y comprobado el pago de los impuestos correspondientes salvo el caso de exoneración de los mismos.-
- Artc.7°.- Si se tratara de inhumar cadáveres sin estos requisitos, el Administrador o encargado dará cuenta inmediatamente a la Intendencia pero los recibirá en depósito provisorio. Transcurridos 24 horas sin que se presente la documentación en la forma requerida, la empresa encargada del servicio fúnebre, incurrirá en una multa de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50) y la Administración procederá a inhumarlo en la sección sepulturas, salvo orden Municipal, Judicial o Policial en contrario.
- Artc.8°.- Las inhumaciones no podrán hacerse antes de las doce horas siguientes a la muerte, no demorarse más de treinta y seis, salvo orden judicial o policial. Por circunstancias especiales, el D. E. podrá prorrogar dicho plazo siempre que el cadáver haya sido embalsamado.0
- Artc.9°.- Si la descomposición se apoderara del cuerpo antes de las doce horas de producida la muerte, la Intendencia podrá permitir la inhumación previo certificado médico que aconseje la urgencia y llenándose las formalidades establecidas.-
- Artc.10°.- Si la muerte se hubiera producido por enfermedad infecto contagiosa la inhumación se practicará en todos los casos, dentro de las doce horas de producida, y el D.E. ordenará las medidas pertinentes, de acuerdo al certificado médico y a la gravedad del caso.-

- Artc.11°.- Las inhumaciones en panteones, bóvedas o nichos, se harán en cajones metálicos de cierre hermético de resistencia suficiente y soldados con estaño. Estas cajas deberán ser revestidas con madera u otro material. Las empresas de Pompas Fúnebres al clausurar el ataúd procederán a colocar sobre la abertura con vidrio una chapa del mismo metal que el de la caja, la que estañarán prolijamente de tal manera que reúna las condiciones de cierre y consistencia requeridas. Estos cajones llevarán en el fondo un lecho de cal viva en polvo de seis centímetros por lo menos de espesor.-
- Artc.12°.- Durante el primer año de efectuada la inhumación, la empresa encargada del servicio fúnebre responderá sobre las condiciones del cierre y resistencia de las cajas metálicas. Los escapes de líquidos y gases que constatará la Administración del Cementerio, se notificará a la empresa para que proceda a las reparaciones necesarias dentro del término de 24 horas. Vencido dicho término, sin haberse dado cumplimiento a lo intimado, se aplicará a la empresa una multa de cien (100) pesos moneda nacional y la Administración del Cementerio ordenará la ejecución de los trabajos requeridos por cuenta y cargo de la empresa.-
- Artc.13°.- Después del año de efectuado la inhumación, responderá por el cierre hermético y resistencia de las cajas metálicas el propietario del Panteón, bóveda, nicho, a quien se le hará la intimación y aplicará las penalidades en la forma que dispone el artículo anterior.-
- Artc.14°.- Los ataúdes de cadáveres que se inhumen en bóvedas, nichos o panteones llevarán colocados una chapa con el nombre de la persona fallecida y la fecha de defunción, la que deberá ser colocada dentro del plazo de treinta días. El M. E. intimará a los propietarios de bóvedas y nichos que a la sanción de la presente ordenanza, tengan cajones sin este requisito dándoles un plazo de ciento ochenta días.-
- Artc.15°.- Las inhumaciones en tierra se harán en cajones de madera, los que solo podrán ser forrados en tela.-
- Artc.16°.- Para trasladar a tierra los ataúdes inhumados en bóvedas nichos o panteones, deberá abrirse previamente en varias partes la capa metálica que contiene el cadáver. El mismo procedimiento deberá seguirse, para inhumar en tierra cajones herméticamente cerrados que hayan sido introducidos en el Cementerio y que los deudos deseen darle ese destino.-
- Artc.17°.- Los cadáveres de las secciones en tierra no podrán ser reducidos hasta después de cinco años de ser inhumados. Los cadáveres de las secciones bóvedas panteones, nichos o urnas, solo podrán ser reducidos dentro de los quince años de inhumados, pero si una vez coratada la caja metálica a juicio de la Administración del Cementerio, el estado de los mismos no permita realizar la operación sin dificultad, se autorizará de inmediato en sepulturas arrendadas por el recurrente por cinco años a cuyo término podrán ser reducidos sin más trámite.-
- Artc.18°.- Los cadáveres reducidos deberán ser colocados en urnas, en las que se exigirá la inscripción correspondiente.-
- Artc.19°.- La taxa de apertura de sepultura, para la extracción de ataúdes

Continuación

ORDENANZA N° 341

- /// a los efectos de reducir los restos, traslado de osario, etc. serán hechos fuera del horario habitual para el público, pudiendo prescribir esta tarea los días que así lo desearan.-
- Arto.20°.- Podrá permitirse la exhumación de restos en cualquier época del año, siempre que la operación no ofrezca peligro para la salud pública.-
- Arto.21°.- Las exhumaciones, reducción o traslado de restos no serán permitidos desde el 15 de octubre hasta el 15 de noviembre de cada año.-
- Arto.22°.- Queda prohibida la exhumación de cadáveres en tiempo de epidemia.-
- Arto.23°.- Ninguna persona ajena al Cementerio, podrá inhumar, abrir o cerrar sepulturas, como tampoco podrá hacerlo el encargado sin autorización de la superioridad.-
- Arto.24°.- Queda terminantemente prohibido conducir cadáveres procedentes de enfermedades infecciosas al Cementerio en carrajes comunes o de alquiler. Cuando al fallecimiento se haya producido por enfermedad infecciosa y los deudos no puedan costear el servicio fúnebre o éste no pueda trasladar el cadáver por encontrarse a distancia considerable deberá solicitar el traslado del mismo a la Municipalidad. Los carrajes que se hayan utilizado en contravención al presente artículo, no volverán a sus dueños hasta ser convenientemente desinfectados.
- Arto.25°.- En sepulturas pertenecientes a instituciones colectivas, centros, sociedades, etc. se otorgarán permisos para inhumaciones, previa certificación del presidente y secretario de la institución.-
- Arto.26°.- La Intendencia podrá conceder permiso para que se efectúe la inhumación de cadáveres de personas fallecidas fuera del Partido, exigiendo los comprobantes necesarios para justificar que la muerte no fué ocasionada por enfermedad epidémica ni proceda de puntos infectados.
- Arto.27°.- No podrá hacerse inhumaciones en el Cementerio local los días domingos, después de las doce horas, salvo autorización que por sus circunstancias especiales podrá acordar el D.E.-
- Arto.28°.- Podrán ser inhumados en bóvedas particulares cadáveres que no tengan parentesco con sus propietarios, previa autorización de los mismos y pago de los derechos establecidos para sepultura por cinco años, en la Ordenanza de Impuestos en vigencia.-
- Arto.29°.- Prohíbese a los propietarios de bóvedas y panteones, el arrendamiento de partes determinadas de los mismos, con motivo de inhumar cadáveres o guardar restos, bajo pena de doscientos pesos moneda nacional de multa por cada infracción.-
- Arto.30°.- El propietario de bóveda o sepulcro, para proceder al desalojo de un cadáver, siempre que este lleve por lo menos dos años de permanencia deberá recabar al D.E. el permiso correspondiente, acompaña la solicitud, comprobando de haber hecho la comunicación respectiva a los deudos, o ejemplar del periódico local, donde se haya publicado durante treinta días el edicto pidiendo el retiro del o de los cadáveres. Vencido el plazo sin que dando alguno, haya reclamado se procederá, en su caso, a su desalojo.

// misma forma que la establecida en el Arto. 87 y 88 para el desalojo del nichocuyo arrendamiento no haya sido renovado.-

Arto.31°.- Será permitido inhumar en tierra, en la sección destinada a panteones y bóvedas, hasta dos cadáveres por cada lote de terreno. Esta disposición no releva de la obligación de levantar sobre el nivel del suelo la edificación establecida por la presente Ordenanza en Título "Construcciones"

Arto.32°.- Provisas las medidas de seguridad que indique el encargado en cada caso permitirá la inhumación dentro de las bóvedas y panteones debiendo al cerrarse el Cementerio quedar apagadas las luces. Son responsables del cumplimiento de la presente disposición los encargados del cuidado y limpieza de los sepulcros o las familias, si no tuvieran cuidador especial

Arto.33°.- Cada nicho corresponderá para un solo cadáver.-

Arto.34°.- Dentro de los treinta días de la inhumación el propietario del nicho deberá colocar en su frente una lápida de mármol en la que irá gravado el nombre de la persona fallecida y la fecha de la defunción e llevará una chapa de bronce con las inscripciones correspondientes. Estas chapas deberán ser uniformes. Los nichos que construyan en lo sucesivo, estarán provistos de sus tpas de mármol correspondiente y cuando sean ocupados se colocará una chapa de bronce tipo único, con el nombre y apellido de extinto y fecha de la defunción que proveerá y colocará la administración del Cementerio, quedando autorizado el D.E. para cobrar el precio de costo de ambos servicios.-

Arto.35°.- En los frentes de los nichos, solo será permitido colocar coronas o ramos de flores naturales o artificiales. Los soportes para ese fin serán de metal y no mayores de quince centímetros de saliente.-

Arto.36°.- E. g. E. proyectará la construcción de nichos, que se ejecutarán por secciones a medida que las necesidades lo requieran y de acuerdo a los planes y presupuesto que se aprobará por el H.C.D.

Arto.37°.- E. D.E. proyectará una construcción de nichos que se denominará "Columbario", para depositar en los mismos urnas que tengan, restos o cenizas de cadáveres, que hayan sido reducidos, procediéndose en la forma indicada en el Arto. anterior, para la construcción de nichos comunes.-

Arto.38°.- Cada nicho medirá 40 cms. de ancho, 40 cms. de alto y 60 cms. de fondo. En cada uno de ellos se permitirá la colocación de urnas que contengan restos de uno o más cadáveres debiendo inscribirse en la chapa de bronce el nombre de todos ellos y la fecha de defunción.-

Arto.39°.- Las sepulturas de tierra, tendrán las dimensiones que se determinarán en el plano general del Cementerio. En las arrendadas por cinco años. Las fijas tendrán como mínimo una profundidad de un metro y medio. Las arrendadas por 99 años, dos metros por lo menos, siendo en todos los casos los ataúdes cubiertos con la tierra sustrida de los mismos.-

Arto.40°.- En cada sepultura arrendada por cinco años, no se podrá depositar más de un cadáver y tres urnas, salvo casos de menores de cinco años, que haya fallecido al mismo tiempo que pertenescan a la misma familia; y en las arrendadas por 99 años se podrán depositar dos cadáveres y el número de

Continuación

ORDENANZA N° 344

/ de urnas que quepan hasta ochenta cms. de la superficie del terreno, si
pro que pertenezcan a la misma familia.--

Artc.41°.-- Ningún cadáver podrá ser enterrado salvo caso de resolución judicial
policial, antes de transcurridos cinco años desde la fecha de la inhumación.
Transcurridos cinco años una sepultura, podrá ser abierta a pedido de los
deudos del extinto, para trasladar los restos a otra sepultura, nicho o
vida reduciéndolas en urnas que reúnan las condiciones necesarias o para
enterrar otro cadáver previa reducción de los restos existentes, que podrá
ir en la misma sepultura o se les dará el destino que indiquen los mismos.
En la misma se podrán colocar restos de otras sepulturas o nichos que per-
tenezcan a la familia del ocupante, debiendo ser colocadas en urnas de má-
mol ceceo armado u otro material resistente, grabándose en su exterior el
nombre que permita su individualización. Si la urna fuera de madera lle-
vará una chapa de bronce con el nombre.--

Artc.42°.-- Las sepulturas arrendadas por 99 años con anterioridad a esta Ordenanza
podrán ser abiertas antes de transcurridos cinco años desde la fecha de la
renovación para depositar otro cadáver sobre el actual existente dejando
una capa de tierra de 0,20 cmts de espesor entre los mismos.--

Artc.43°.-- Todo propietario de terreno en el Cementerio local, para construir u
sepultura, rectificar o modificar ^{los ya existentes} deberá presentar una
solicitud a la Intendencia acompañando los planos y memoria por duplicado.
El D.E. rechazará los planos e impedirá la ejecución de monumentos que te-
gan alegorías inadecuadas o cuya forma artística, no corresponda a la se-
riedad y decoro del lugar, o no se ajuste a lo dispuesto en la presente
ordenanza.--

Artc.44°.-- Para la construcción de sepulcros regirá lo dispuesto en el reglamento
para la construcción general en cuanto sea pertinente.--

Artc.45°.-- La excavación para el subterráneo podrá exceder una vez fijada la línea
en el terreno.--

Artc.46°.-- Los concesionarios de terrenos por 99 años para la edificación de se-
pulcros monumentos bóvedas deberán comenzar las obras dentro del término
de seis meses en la fecha de la adquisición. La falta de cumplimiento a
esta disposición, será penada con una multa de cincuenta pesos moneda na-
cional (m/n 50) y a los treinta días quedará caduca la concesión, si no se
ha iniciado las obras, sin derecho a reclamación alguna por los pagos e-
fectuados. Las obras deberán terminar dentro de los ciento ochenta días d-
económicas. Pasado ese término la Intendencia intimará su conclusión, de-
tro de un plazo de noventa días (90) y vencida la prórroga el propietario
perderá sus derechos no solamente del terreno, sino también en lo que ex-
tierra. Estos plazos podrán ser ampliados por el D.E. en casos especiales.
Cuando a su juicio así lo aconsejen las circunstancias de origen imprevi-
tas.--

Artc.47°.-- En el frente de los sepulcros no podrán sobrealzar de las líneas de la
calle, ningún escalón ni adorno, ménsola o cornisa hasta la altura de 2,20
mts. sobre el nivel de la vereda. Arriba de esa altura podrán permitirse
los salientes siempre que su vuelo no exceda de 0,40 mts.--

Artc.48°.-- La profundidad máxima que se permite excavar al terreno en el Cemente-
rio es de cinco metros. Pudiendo además excavar un osario no mayor de un
metro cúbico.--



Continuación

ORDENANZA N° 344

- Arto.49°.- Los sepulcros deben ocupar todo el terreno según lo designe el plan. La pared o muro que sirve de separación para dos sepulcros se considerará como arreglo a las disposiciones de construcciones civiles.-
- Arto.50°.- Los muros divisorios de los sepulcros, tendrán un espesor mínimo de 0,15 en elevación y de 0,30 en el subsuelo.-
- Arto.51°.- Los muros deberán tener al nivel del subsuelo, una capa aisladora de cemento hidrófugo, y una vertical en la parte en que esté en contacto con el terreno y serán construidos por una mezcla que no tenga menos de una parte de cal bien apagada por tres partes de los otros componentes, arena piva de ladrillo de primera calidad, etc.
- Arto.52°.- El subsuelo será ventilado con un caño que se comunique con el exterior con una rejilla colocada en la parte más alta del sepulcro.-
- Arto.53°.- Los pisos de las construcciones serán de material impermeable y las paredes del subsuelo revestidas de una capa de hormigón.-
- Arto.54°.- Las escalinatas exteriores serán de mármol piedra o cemento armado y no podrán salir de la línea del frente, salvo las que se hayan construido con anticipación a la sanción de la presente ordenanza.-
- Arto.55°.- En las obras a construirse se incluirá la vereda que deberá hacerse con arreglo a nivel y línea uniforme y dimensiones que concuerden con las existentes en el tablón o sección que se contruya.-
- Arto.56°.- No se podrán depositar en las calles del Cementerio ninguna material de construcción ladrillos cal, arena mezcla etc. debiéndolo hacer en el terreno que indique el Administrador del Cementerio y en cantidad no mayor que el necesario para ocho días de trabajo.-
- Arto.57°.- En los nichos de propiedad particular las puertas con frente al exterior, serán de mármol piedra o cemento armado, no permitiéndose bajo ningún concepto, la colocación de marcos de madera o vidrio.-
- Arto.58°.- Sobre las sepulturas arrendadas por 99 años, se podrá hacer cualquier clase, de construcciones aún cuando exijan cimientos previo permiso de la Intendencia y con arreglo a lo dispuesto a este artículo.-
- Arto.59°.- Dentro de los tres meses de practicado una inhumación en las sepulturas en arrendamiento por cinco años, deberá procederse en la misma a la construcción de un borde de material que no requiera cimientos excavación, debiéndose llenar el espacio libre con residuos de piedra de mármol de grana o de ladrillo o material similar. el que deberá dejarse completamente suelto, sin agregados de otro material. Se podrá colocar en los mismos, lápidas, cruces columnas o cualquier otra construcción apropiada siempre que ello no requiera excavaciones o cimientos y que no exceda de 85 cms. de ancho por 1,85 mts de largo y un metro ochenta cms. de alto.-
- Arto.60°.- No se permitirá la colocación de rejas de hierro en las sepulturas.
- Arto.61°.- Los permisos para la colocación de las lápidas inscripciones o cruces destinadas a precisar el lugar de las sepulturas, serán concedidas directamente y sin impuesto alguno por el encargado del Cementerio.-

Continuación:

ORDENANZA N° 344

- Artc.62°.- El D.E. reglamentará el trabajo de pintura inscripciones de cruces chapás de nichos, sepulturas bóvedas, etc.-
- Artc.63°.- La Municipalidad no se desprende del dominio de las tierras concedidas en el Cementerio local, para panteones, bóvedas, sepulturas etc. Quedando todos los propietarios obligados a reconocer las disposiciones de esta ordenanza o las que se dicten en lo sucesivo. A pie o al dorso de las boletas que se expidan para las concesiones, se transcribirá esta disposición y los arts. 92 y 97.-
- Artc. 64°.-El D.E. confeccionará el plano general del Cementerio en el que se determinará las secciones para bóvedas, sepulcros etc. con todos los lotes numerados.-
- Artc.65°.- Los lotes de terreno destinados para construir panteones, o bóvedas, serán de las dimensiones establecidas en el plano general del Cementerio. El D.E. está facultado para hacer la concesión del número de lotes necesario para cada edificio, sin ningún caso podrá concederse fracciones de dichos lotes. Con el objeto de ensanchar las construcciones el D.E. podrá conceder subsuelo de caminos hasta la mitad de su ancho por el frente de la sepultura concedida. Cuando el D.E. autorice el uso del subsuelo de los caminos cobrará por metro cúbico el mismo precio que fija la Ordenanza General Impositiva por metro cuadrado, de la categoría que corresponda la tierra.-
- Artc.66°.-Las concesiones de lotes de tierra, para panteones bóvedas o sepulturas por 99 años se acordarán por riguroso orden sucesivo de ubicación y numeración de acuerdo al plano del Cementerio.-
- Artc.67°.- Las concesiones de lotes de terreno, alterando el orden de numeración establecido en los tabloneros, se acordará con un recargo del 20 % sobre el precio de la tierra y mientras existan en los lotes disponibles, no se harán concesiones en tabloneros que no tengan construcciones o sepulturas ocupadas destinándose provisoriamente para jardines.-
- Artc.68°.- Todos los terrenos se conceden para construir bóvedas, panteones, o sepulturas, lo serán por 99 años renovables.-
- Artc.69°.- La numeración de los nichos comenzará por los ubicados en la parte superior de cada arcada.-
- Artc.70°.- Las concesiones o arrendamientos de terrenos destinados a bóvedas sepulturas etc. como así las transferencias siempre que no sean por orden judicial o por herencia se acordarán a los precios que fije la Ordenanza General de Impuestos. El adquirente de concesiones de
- Artc.71°.- Los nichos comunes y del Columbrario, serán concedidos por 99 años o en arrendamiento por períodos de cinco años renovables, previo pago de lo que fije la Ordenanza General de Impuestos.
- Artc.72°.- Los restos en urnas, podrán ser colocados en nichos mientras no existan instalaciones especiales o no hubiere lugar en las mismas. Este permiso se otorgará a título precario.-
- Artc.73°.- Prohíbese acordar tierras para sepulturas sin que exista el cadáver de la persona para depositar en ella.-



CONTINUACION:

ORDENANZA N° 344

- Artc. 74°.- Las tierras para sepulturas se arrendarán por un plazo máximo de cinco años renovables. Los terrenos cedidos gratuitamente para inhumaciones se concederán en las mismas secciones de sepulturas arrendadas, sin destinarse tableros especiales que los distingan. Estas sepulturas se considerarán arrendadas por igual tiempo, a cuyo término los restos deberán ser reducidos y depositados en urnas o en su defecto serán trasladados al osario general.-
- Artc. 75°.- Cuando sean habilitados los nichos para restos reducidos, si el D. E. lo considerara conveniente, podrá prohibir la renovación del arrendamiento de las sepulturas.-
- Artc. 76°.- A los pobres de solemnidad cuya condición se acredite suficientemente, se le concederá sepultura e inhumación gratuita por el término de cinco años. Para certificar la pobreza bastará el testimonio de dos vecinos caracterizados los que serán responsables del arrendamiento si resultara falso el testimonio.-
- Artc. 77°.- El servicio de limpieza y cuidado de nichos, bóvedas y sepulturas solo podrá realizarse en el Cementerio. Por la Municipalidad, por los propietarios o arrendatarios y por cuidadores debidamente autorizados por la Municipalidad.-
- Artc. 78°.- Si la Municipalidad efectúa el servicio a que se refiere el artículo anterior, deberá ser retribuido por adelantado conforme la tarifa que fije la Ordenanza actual de Impuestos. En caso de incumplimiento de pago cesa la prestación del servicio.-
- Artc. 79°.- El D. E. atendiendo a las exigencias del servicio limitará la inscripción de los cuidadores al número estrictamente indispensable, dándole preferencia a los que anualmente desempeñan esas funciones.-
- Artc. 80°.- Los cuidadores convendrán en cada caso, con los interesados la prestación del servicio respectivo.-
- Artc. 81°.- Los cuidadores podrán pintar cruces o realizar pequeños trabajos o arreglos de deterioros sin importancia, siempre de acuerdo con los propietarios y consentimiento del Administrador del Cementerio.
- Artc. 82°.- Los cuidadores quedan obligados a mantener limpios los lugares públicos del Cementerio, dentro de la zona en que se efectúan.-
- Artc. 83°.- Los cuidadores observarán el mayor respeto y consideración con el público suministrándole la información que este le requiera sobre la ubicación de nichos, bóvedas o sepulturas.-
- Artc. 84°.- El D. E. podrá reglamentar el trabajo de los cuidadores fijándole la tarifa a cobrar por el servicio.-
- Artc. 85°.- El Cementerio tendrá una fosa común denominada OSARIO GENERAL en la que se depositarán los restos que no tengan un de tino especial, provengan estos de panteones, bóvedas, sepulturas, nichos etc. conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza, debiendo quedar en la Administración del Cementerio una constancia en cada caso con los antecedentes que se le puedan reunir.-



Continuación:

ORDENANZA N° 344

- Artc.86°.- Los ataúdes, urnas o cualquier otro revestimiento de cadáveres serán quemados, prohibiéndose en absoluto otro destino.-
- Artc.87°.- Vencido el término por el que se hubiesen acordado nichos o sepulturas en tierra, la Municipalidad intimará a quien corresponda, la renovación de la locación en los casos autorizados a la reducción del cadáver, dentro del plazo de sesenta días. Bajo el apercibimiento de ser destinados al Osario. La intimación se hará por nota o publicación en periódicos locales por el término de treinta días.-
- Artc.88°.- Expirado el plazo de intimación a que se refiere el artículo anterior, los cadáveres que se encuentren en tierra serán destinados directamente al Osario General y si los que se encuentran en nichos no están en condiciones de ser reducidos, una vez cortada la caja metálica serán destinados a tierra y transcurridos cinco años sin que hubiese reclamación alguna por parte de los deudos serán enviados al Osario.-
- Artc.89°.- La Administración del Cementerio comunicará anualmente a la Intendencia el vencimiento de los arrendamientos concedidos.-
- Artc.90°.- Cuando los restos destinados al Osario pertenezcan a personas que en vida se han distinguido en el desempeño de cargos públicos u otras actividades, la Administración del Cementerio los conservará, en urnas en la Capilla del Osario, salvo en el D.E. resolviera darles un destino especial.-
- Artc.91°.- Las cruces lápidas u otro material procedentes de sepulturas o nichos desocupados quedarán a disposición de su propietario por el término de sesenta días, Vencido este plazo sus dueños perderán todo derecho y la Municipalidad dispondrá de ellos en la forma que estime conveniente.-
- Artc.92°.- Los dueños y arrendatarios de bóvedas panteones, nichos y sepulturas deberán tenerlos en perfecto estado de higiene. En caso de que un panteón, bóveda etc. requiera reparaciones instará a su propietario para que proceda a verificarlos dentro del plazo que fije el D.E. según la importancia de las mismas. Cuando se conozca el domicilio de los interesados serán notificados por carta certificada, con aviso de retorno y cuando sus domicilios sean desconocidos el D.E. procederá a emplazarlos por edictos que se publicarán en un periódico local y en un diario de Capital Federal, a costa de los mismos. Vencido el término acordado sin haberse efectuado las reparaciones el D.E. ordenará el arreglo por cuenta y cargo del propietario y pasado tres meses sin haberse abonado el importe de los gastos declarados, se declarará la caducidad de la concesión y ordenará la venta en remate público incluyendo en esta las construcciones que hubiere, en caso de no existir responsables o de que estos no presenten a la intimación y la bóveda o panteón se encontrare en muy malas condiciones, el D.E. podrá ordenar su demolición volviendo el terreno a ser propiedad de la Municipalidad.-
- Artc.93°.- Los restos que no fueran retirados de las propiedades a que se refiere el artículo anterior, serán depositados en urnas en la Capilla del Osario y transcurridos dos años sin haberse reclamado, serán destinados a la fosa común.-

Continuación:

ORDENANZA N° 344



Artc.94°.- El Cementerio de Monte es eminentemente Cristiano, católico, romano, pero en él se permitirá la libertad de cultos.-

Artc.95°.- Queda prohibida la venta de sepulcros y prohibida la venta de sepulcros y propiedades en remate público, dentro del Cementerio, salvo caso de orden judicial.-

Artc.96°.- Queda terminantemente prohibido a los vendedores ambulantes, la venta de artículos de consumo en las portadas del Cementerio y en la calle Arroquigaray frente al mismo.-

Artc.97°.- Los poseedores de bienes en el Cementerio quedan obligados a todas las disposiciones de la presente Ordenanza con renuncia expresa de toda excepción que le acuerden leyes comunes.

Artc.98°.- La Municipalidad dispondrá libremente de los nichos tierras para sepulturas concedidas a 99 años o arrendamientos desde el momento en que fueren desocupadas y los concesionarios o locadores perderán todo derecho a indemnización o devolución.-

Artc.99°.- El Cementerio estará abierto para el acceso al público todos los días en las horas que fije el D.E.-

Artc.100°.- El D.E. dispondrá lo necesario a fin de que se proceda a la construcción de cruces de hierro, cemento armado y otro material, destinados a ser colocados en las tumbas de personas fallecidas y que sus familiares sean pobres de solemnidad.-

Artc.101.- Las infracciones a la presente Ordenanza, que no tengan una pena especial, fijada en los artículos anteriores serán penados con multas de veinte a doscientos pesos m/n. según la gravedad de la misma, la cual será determinada por el D.E. sin perjuicio de hacerse efectivas las disposiciones pertinentes.-

Artc.102°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.-

Artc.103°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Monte,